



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO
CON LA CLAVE TET-JE-036/2019 Y SU ACUMULADO TET-JE-037/2019.**

Respetuosamente, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto de la resolución adoptada por este Tribunal, en los juicios al rubro indicados. En virtud de lo anterior, sostendré una posición opuesta al tema medular del caso, relacionado con la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la emisión de su acuerdo ITE-CG13/2019, por las razones que se explicarán más adelante.

DECISIÓN MAYORITARIA



La mayoría determinó que, no era necesario que la Organización de Ciudadanos Impacto Social “SI” entregara una lista de afiliados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de forma previa a la celebración de las asambleas municipales, tampoco constituía un requisito que los ciudadanos realizaran su afiliación presencialmente ante la mesa de registro, ni que los funcionarios de la mesa registradora hubiesen preguntado a los supuestos afiliados si era su voluntad de afiliarse y si la firma plasmada en el formato de registro era suya, mucho menos que hubiese sido necesario compulsar la firma de cada supuesto afiliado, con la estampada en la credencial de elector.

Lo anterior no debía significar un obstáculo para la Organización de Ciudadanos Impacto Social “SI”, tomando en cuenta que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones verificó la voluntad de cada uno de los asistentes a las respectivas asambleas municipales, de afiliarse a la organización de ciudadanos Impacto Social “SI”, corroborando la identidad de los mismos con los rasgos fisonómicos en la mesa de registro; pues dicha mesa realizó el registro en la lista de afiliados, así como el formato de afiliación; circunstancia

que es suficiente para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 18, fracción I, incisos b) y d) de la Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala.

Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular.

No coincido con las consideraciones y sentido de la sentencia emitida por la mayoría, por lo siguiente:

Cuestión previa

Como una cuestión previa, cabe destacar dos premisas fundamentales que orientan y sustentan los argumentos sobre el sentido de mi voto.

En primer orden conviene referirme a lo que dispone el artículo 18, incisos, b), d) y h) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 18. *Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:*

I. *La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:*

b) *Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;*

(...)



d) Que asistieron libremente;

(...)

h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría en la sentencia de mérito, no comparto el razonamiento esbozado en el agravio atinente, pues considero que la Organización de Ciudadanos que pretendía constituirse como Partido Político local Impacto Social "SI" debió cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I, incisos b), d) y h) de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala¹; esto es, de haber **remitido las listas de afiliados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previo a la celebración de las asambleas**; por otra parte, debió cerciorarse que los ciudadanos asistentes asistieron **a suscribir la manifestación formal de afiliación sin coacción alguna**, lo anterior, tomando en cuenta que la finalidad de la celebración de las asambleas municipales y estatal consiste en que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como Partido Político local al cual pretenden afiliarse, y que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, lo que invariablemente debe acontecer ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien deberá certificar que la asamblea no se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas,

¹ Estos requisitos también los contempla la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 13.

cursos, conciertos o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación.

Ahora bien, considero no debe ser un hecho aislado que en la Asamblea Municipal de Chiautempan, Tlaxcala de fecha siete de octubre del año dos mil diecisiete, hubo un ciudadano asistente que gritó “dónde está la despensa” y “no se puede tapar el sol con dedo”, “nos prometieron despensas y no nos dieron nada”, circunstancia que quedó debidamente asentada como una incidencia en el acta respectiva, hecho que constituye un elemento probatorio tendiente a nulificar la asamblea en virtud de haber atentado contra la libertad de asociación.

Por otra parte, sostengo que la suscripción de la manifestación formal de afiliación también debió ocurrir invariablemente ante la presencia del personal designado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², y no solo limitarse a recibir este documento previamente requisitado o prellenado, e incluso con un formato distinto por el autorizado³, pues de haberlo realizado así no es posible certificar; es decir, verificar por los medios a su alcance la veracidad de los datos consignados, **a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la o el ciudadano.**

Por las razones expuestas, considero que acontecieron violaciones en el procedimiento de constitución como Partido Político Local de la Organización de Ciudadanos Impacto Social “SI”, las que trascienden

² Para efectos ilustrativos, véase lo que al respecto establece en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; tratándose de la manifestación formal de afiliación, así como los actos de certificación que debe realizar el funcionario del instituto político en el proceso de constitución de un partido político.

³ ME REFIERO AL FORMATO-ITE-02-RPPL, DERIVADO DEL ACUERDO ITE-CG-60-2017, EMITIDO POR DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

en una violación a los principios rectores de la función estatal electoral consistentes en la legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo de los actos electorales que llevó a cabo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De ahí que exprese mi disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA

